RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4504/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Nombre y cargo del servidor público que ordenó colocar anuncio en la entrada de la oficialía de partes común del edificio ubicado en niños héroes 150 alcaldía Cuauhtémoc refiriendo que queda prohibido el uso de celulares y su fundamento para aplicar dicha prohibición. Así como foto del cartel de referencia que se ubica en la planta baja de dicho inmueble.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección de Seguridad, señaló que no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con lo solicitado y que de la búsqueda exhaustiva y razonable no localizó la información requerida. Asimismo orientó a presentar la solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y proporcione al particular la documentación solicitada; y, vía correo electrónico, turne la solicitud del particular ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, con base en sus atribuciones, atienda lo peticionado

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Cargo, nombre, servidor público, anuncio

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4504/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4504/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123001343,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "nombre y cargo del servidor publico que ordeno colocar anuncio en la entrada de la oficialía de partes común del edificio ubicado en niños héroes 150 alcaldía Cuauhtémoc refiriendo que queda prohibido el uso de celulares y su fundamento para aplicar dicha prohibición. asi como foto del cartel de referencia que se ubica en la planta baja de dicho inmueble." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El ocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia P/DUT/4037/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Se informa el contenido del artículo 6" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

> *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."* (sic)

Tocante al mismo tema, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> *"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."* (sic)

En el contexto de los dos artículos antes transcritos, se advierte que EL TEMA DE SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener documentos o información contenida en documentos que se encuentren resguardados en archivos específicos, SINO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA SITUACIÓN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EN EL

INMUEBLE DE NIÑOS HÉROES 150, COLONIA DOCTORES, EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2023.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA CON DATOS CONCRETOS Y VERIFICABLES, ES UN MEDIO PARA ALLEGARSE INFORMACIÓN QUE PERMITA TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

POR CONSIGUIENTE, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada a la **Oficialía de Partes Común de Juzgados y Salas** y a la **Dirección de Seguridad** de este H. Tribunal, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Respuesta de la **Dirección de Seguridad:**

> *"En respuesta a la solicitud, se comunica a la peticionaria que esta Dirección de Seguridad, por no ser una atribución o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos, ni con la colocación de infografía, anuncios o señalamientos internos que se coloquen para el funcionamiento de cada área. No obstante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección, sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida."* (sic)

Ahora bien, se informa el contenido de los artículos 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad México:

> "***Artículo 208.*** *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables."* (sic)
>
> ***Artículo 217.*** *El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias."* (sic)

Con base en los artículos antes transcritos, se recomienda presentar nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para cuyo efecto se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México

Domicilio: Niños Héroes 132, Piso 1, Colonia Doctores.
C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México.
Teléfono: 9156 4997, extensiones 710601, 710602 y 710603.
Correo electrónico: oipacceso@cjdf.gob.mx.
Internet: http://www.poderjudicialdf.gob.mx

Al respecto se informa que la remisión que establece la Ley de Transparencia no se realizó en el momento oportuno, dado que está Unidad requería previamente del pronunciamiento de la Dirección de Seguridad, mismo que se hizo de su conocimiento en párrafos anteriores.

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.** El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos **6, fracción XLII y 93 fracciones I y X,** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
…” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "FALTA DE RESPUESTA YA QUE SEÑALAN QUE COMO NO SE LES CANALIZO CON TIEMPO NO PUDIERON REMITIRLO AL AREA QUE VUELVA A PREGUNTAR Y ME DEJAN SIN SABER VIOLANDO MI DERECHO HUMANO." (sic)

V. Turno. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4504/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia P/DUT/4575/2023, de la misma

fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…
12.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma**.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado por la ahora recurrente, al responder de manera fundada y motivada la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, tal y como se señaló en la respuesta otorgada a la peticionaria, se le informó que su solicitud no se ubicaba en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener datos o información contenida en documentos que se encuentren en posesión de este sujeto obligado, y que se encuentren resguardados en alguno de los archivos específicos de las áreas, juzgados o salas que lo integran. Lo que busca claramente la solicitante, es un **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA SITUACIÓN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EN UNO DE LOS INMUEBLES DE ESTA CASA DE JUSTICIA**, relativo a un supuesto anuncio por el que se prohíbe el uso de celulares den un determinado inmueble de este H. Tribunal.

Como se expuso en la respuesta a la solicitante, en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información pública, ya que se le hizo saber a la ahora recurrente que, para que la información de su interés constituya una solicitud de información pública, esta debe contener datos concretos y verificables que se encuentren almacenados en un medio que permita a la población allegarse de la información que detenten los sujetos obligados y de esa forma se puedan transparentar sus actuaciones.

En el caso que nos ocupa, no es así, ya que su planteamiento no es atendible vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por no involucrar un requerimiento de información que genere o detente esta Casa de Justicia, en los términos de la normatividad en materia de transparencia aplicables, contrario a ello, la peticionaria busca un pronunciamiento y no información contenida en documentos que detente este H. Tribunal en sus archivos.

Se debe recordar que, el objetivo del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública consagrado en nuestra Carga Magna, es que toda persona pueda contar con los elementos mínimos, indispensables y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de las acciones de su gobierno, a efecto de puedan manifestar sus aspiraciones y demandas en caso de una mala administración de recursos o decisiones por parte de sus gobernantes.

Es por ello que, el derecho a la información, resulta ser clave en la conformación de una cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, que está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad, y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

En ese sentido, es que un requerimiento basado en el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, debe cumplir ciertas características mínimas que se encuentran descritas en los artículos 3 y 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del siguiente epígrafe:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública ***comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados*** *es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de

los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (sic)

Por lo anterior, es que el requerimiento de la particular, dista de una solicitud de información pública, ya que como se ha señalado en todo momento, lo que busca la recurrente, es un pronunciamiento sobre un acontecimiento que ocurrió en uno de los inmuebles de esta Casa de Justicia, razón por la cual, debe aclararse INFUNDADO su agravio, en virtud de que su solicitud no se trata de información que genere o detente este Sujeto Obligado y que encuadre en alguno de los supuestos de los artículos enunciado con antelación, en todo caso, si tiene alguna inconformidad respecto del actuar de un servidor público, puede ante el Órgano de Control interno de este H. Tribunal.

B) Esta Casa de Justicia, procedió a analizar el agravio único de la ahora recurrente, que refiere lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA YA QUE SEÑALAN QUE COMO NO SE LES CANALIZO CON TIEMPO NO PUDIERON REMITIRLO AL AREA QUE VUELVA A PREGUNTAR Y ME DEJAN SIN SABER VIOLANDO MI DERECHO HUMANO" (sic)

Como se señaló en el inciso A) del presente escrito, la información del interés de la peticionaria no es una solicitud de información pública, toda vez que no se trata de datos que obren en un documento o archivo que detente o genere este H. Tribunal, sino del requerimiento de un pronunciamiento de interés particular. No obstante a lo anterior, esta Casa de Justicia proporcionó a la solicitante una respuesta, con el afán de cumplir al máximo con los extremos de los principios que rigen la Transparencia, en esta tesitura, se le proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que formulara su solicitud ante dicho sujeto obligado que puede ser competente para responder la solicitud de la recurrente de conformidad con los artículos 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Artículo 217. El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias." (sic)

Asimismo, se informó que la remisión establecida en la Ley de Transparencia Local, no se realizó en tiempo, en virtud de que esta Unidad de Transparencia requería necesariamente del pronunciamiento de la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, a efecto de verificar si ésta contaba con la información de interés de la ahora recurrente.

Por tal motivo, el agravio de la ahora recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que este H. Tribunal, actúo de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia de esta Ciudad, ya que en todo momento se trató de proporcionar la información del interés de la peticionaria a través de la gestión de la solicitud a las áreas administrativas de esta Casa de Justicia que posiblemente pudieran detentarla, sin que fuera así, ya que no se localizó dato o documento alguno en sus archivos relacionado con su requerimiento, aunado a lo anterior, no existe presunción normativa de que puedan detentar su petición, ya que de acuerdo a sus atribuciones y facultades plasmadas en la ordenanzas que rigen su actuar, no se indica de manera puntual que deban resguardar información de esa naturaleza.

C) Por otra parte, cabe señalar, que la información solicitada no obedece a un interés público, toda vez que en el artículo 6, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara y precisa lo que es información de interés público, como se precisa a continuación:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;" (sic)

En ese tenor, el requerimiento hecho por la solicitante, obedece a un interés individual, toda vez que aún y cuando este pretende motivar sus argumentos señalando que *"FALTA DE RESPUESTA…"* (sic), lo cierto es que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecen los procesos a los que deben ceñirse los servidores públicos de este H. Tribunal, a efecto de garantizar un adecuado desempeño en las actividades encomendadas sobre impartición de justicia, por lo tanto, lo solicitado por la ahora recurrente, obedece a un interés particular e individual, en consecuencia sus argumentos resultan INFUNDADOS, ya que se tratan de manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia,** proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada. Bajo ese tenor, no se tiene la obligación de responder preguntas abiertas respecto a un particular interés de la recurrente.

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente documentos, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia del oficio **P/DUT/3571/2023**, de fecha 29 de mayo del presente año, por el que la Unidad de Transparencia, gestiona el requerimiento de solicitante a la Dirección de Seguridad del H. Tribunal, **anexo 1**.

2. Copia del oficio **DIR.SEG./OPERATIVA/935/2023** de fecha 19 de junio de 2023, por el que la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, dio respuesta a la solicitud de información pública, **anexo 2**.

3. Copia del oficio **P/DUT/4037/2023**, de fecha 19 de junio del presente año, por el que se envió respuesta a la solicitud de información pública, **anexo 3**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

> **TERCERO**. Se **CONFIRME la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4504/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx
> …" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia **P/DUT/3571/2023** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Seguridad, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información de mérito, para su atención.

b) Oficio con número de referencia **DIR.SEG./OPERATIVA/935/2023** de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> En respuesta a la solicitud, se comunica a la peticionaria que esta Dirección de Seguridad, por no ser una atribución, objetivo o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos, ni con la colocación infografía, anuncios, o señalamientos internos que se coloquen para el funcionamiento de cada área. No obstante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta Dirección, sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida." (sic)
>
> Sin más sobre el particular, le reitero a usted la mas distinguida de mis consideraciones y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
> …" (sic)

c) Oficio con número de referencia **P/DUT/4037/2023** de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III del ordenamiento legal en cita, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió el nombre y cargo del servidor público que ordenó colocar anuncio en la entrada de la Oficialía de Partes Común del edificio ubicado en niños héroes 150 alcaldía Cuauhtémoc refiriendo que queda prohibido el uso de celulares y su fundamento para aplicar dicha prohibición. Así como foto del cartel de referencia que se ubica en la planta baja de dicho inmueble.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado indicó, por una parte que el tema de la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener documentos o información contenida en documentos que se encuentren resguardados en archivos específicos, sino un pronunciamiento respecto a una situación que presuntamente aconteció en el inmueble de Niños Héroes 150, Colonia Doctores, el día 24 de abril del 2023; motivo por el cual el planteamiento del particular no es atendible vía ejercicio del derecho de acceso a la información publica, por no involucrar un requerimiento de información

Por otra parte, informó que la solicitud de información fue canalizada a la Oficialía de Partes Común de Juzgados y Salas y a la Dirección de Seguridad.

En ese sentido, la Dirección de Seguridad comunicó que por no ser una atribución o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, **no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos, ni con la colocación de infografía, anuncios o señalamientos internos que se coloquen para el funcionamiento de cada área**. No obstante, **se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos de esta

Dirección, **sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida.**

Asimismo, con base en los artículos 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad México, recomendó presentar una nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

Finalmente, **informó que la remisión que establece la Ley de Transparencia no se realizó en el momento oportuno, dado que la Unidad requería previamente del pronunciamiento de la Dirección de Seguridad**.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado, toda vez que a su consideración señalan que como no se les canalizó con tiempo no pudieron remitirlo al área.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado ratificó los términos de su respuesta y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que la información del interés de la parte recurrente no es una solicitud de información pública, toda vez que no se trata de datos que obren en un documento o archivo que detente o genere ese Tribunal, sino del requerimiento de un pronunciamiento de interés particular.

No obstante a lo anterior, esta Casa de Justicia proporcionó a la parte solicitante una respuesta, con el afán de cumplir al máximo con los extremos de los principios que rigen la Transparencia, en esta tesitura, se le proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que formulara su solicitud ante dicho sujeto obligado que puede ser competente para responder la solicitud de la

recurrente de conformidad con los artículos 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que no localizó dato o documento alguno en sus archivos relacionado con su requerimiento, aunado a lo anterior, no existe presunción normativa de que puedan detentar su petición, ya que de acuerdo a sus atribuciones y facultades plasmadas en la ordenanzas que rigen su actuar, no se indica de manera puntual que deban resguardar información de esa naturaleza.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123001343** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la**

> **información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección de Seguridad.**

En ese sentido, del *Acuerdo General número 31-47/2015, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y aprobado por el pleno del Consejo de la Judicatura*

de la Ciudad de México[2], y específicamente en los artículos 1, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 se establecen los lineamientos generales y disposiciones normativas en materia de seguridad y vigilancia, que por medio de la Dirección de Seguridad deberán aplicarse al interior del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*,* se desprende que dicha unidad administrativa es competente para conocer de lo solicitado.

Asimismo, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*[3]*,* se desprende que la **Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas**, también es competente para conocer de lo solicitado; no obstante lo anterior, no se tiene constancia de que la misma haya realizado la búsqueda de información solicitada.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para realizar la búsqueda de la información requerida en todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

> "**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

[2] Consultado en https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/fr1/2016-T02/L_5.pdf
[3] Consultado en https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/31446ed4787e873ab79e6e7c54af8edb514a068b.pdf

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del

> derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, cabe señalar que si bien la Dirección de Seguridad señaló que no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos, ni con la colocación de infografía, anuncios o señalamientos internos que se coloquen para el funcionamiento de cada área; del *Manual de Organización de la Dirección de Seguridad*[4], se desprende que es el **área encargada de conducir las acciones de seguridad y vigilancia del Tribunal y del Consejo** y que se encargará de proponer a la Oficialía Mayor los **programas y lineamientos tendentes a preservar la seguridad y vigilancia en los inmuebles del Tribunal y el Consejo**, así como los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, para su autorización por el Pleno.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[4] https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2020/MOTSJAD0107Ago2020.pdf

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente,

deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado desatendió lo estipulado en la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si puede conocer de lo solicitado.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.**

En el presente caso, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que si bien turnó la solicitud a la Dirección de Seguridad, ésta no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, el Sujeto Obligado **no atendió lo estipulado,** toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **no remitió la**

solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual por sus atribuciones si puede conocer de lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a una de las unidades administrativas que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección de Seguridad y a la Oficialía de Partes Común de Juzgados y Salas y proporcione al particular la documentación solicitada.
- Vía correo electrónico, turne la solicitud del particular ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, con base en sus atribuciones, atienda lo peticionado

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que

servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4504/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG